

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 02 de diciembre de 2020. Señora jueza, a su Despacho paso el presente proceso RAD 47-001-31-05-002-2015-00088-00, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del correo del Despacho el día de hoy 02 de diciembre de 2020, solicitando la vinculación de unas entidades. Así mismo obra en el expediente electrónico, solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial de los demandantes. Ordene.

Atentamente,
María Fernanda Loaiza Arregoces.
Sustanciadora.



Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO RAFAEL JIMENEZ MARTINEZ y OTROS** EN CONTRA DE **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
RAD. 47-001-31-05-002-2015-00088-00

AUTO.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a través de memorial presentado por correo electrónico del día de hoy 02 de diciembre de 2020, se vincule al presente proceso a La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduprevisora S.A, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P “FONECA”. Argumentando su solicitud en que estas asumieron el pasivo de los trabajadores y pensionados de Electricaribe S.A E.S.P, de acuerdo con el Decreto 042 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá al estudio de la integración del Litis Consorcio Necesario, el cual se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes o bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, pues de no integrarse el litigio con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida.

El artículo 61 del CGP el cual es aplicable por aplicación analógica que dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, establece cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario y en él se consagra literalmente:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Al respecto, encuentra el Despacho que el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 “por el cual se adiciona el capítulo 8 al título 9 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo empresarial a cargo de la electrificadora del Caribe S.A, E.S.P”.

Dicho Decreto consagra que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia- pacto por la equidad” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la costa caribe del país se autoriza a la Nación a asumir de manera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A, E.S.P, y que para asumir ese pasivo pensional y prestacional el parágrafo segundo del citado artículo 315 **establece que la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado “FONECA”, y en virtud a lo anterior se decreta lo siguiente “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del pasivo pensional y prestacional: La nación asumirá a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P “FONECA” de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A, E.S.P”.**

Así mismo el artículo 2.2.9.8.1.6, del mencionado Decreto dispuso: **“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA.** El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA, **es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios.** Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto...

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P carece de personería jurídica y además de que en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo en mención se consagra **“La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria**

vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario”, se vinculará a la FIDUPREVISORA S.A, como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran identificadas las vinculadas que podrían tener injerencia o verse afectadas con la sentencia que se emita y en razón a que el mismo versa sobre obligaciones convencionales, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y LA FIDUPREVISORA S.A, como Vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

En cuanto al memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes, en la cual solicita se emplace al agente interventor de Electricaribe S.A, E.S.P, en el registro nacional de personas emplazadas, se tiene que a folio 480 del expediente electrónico obra auto proferido por el Despacho del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se resolvió nombrar como curador Ad Litem Al Dr. CARLOS ROPAIN MUNIVE de la demandada Electricaribe S.A E.S.P y del agente interventor de la misma, así mismo se ordenó el emplazamiento a la demandada y a su agente, y a folios 482 y 483 hay constancia de que el Despacho realizó la actuación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Integrar como Litis consorcio Necesario a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y LA FIDUPREVISORA S.A, **como Vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

2. Notifíquese a los litisconsortes necesarios LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y LA FIDUPREVISORA S.A, **como Vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P**, remitiendo copia de la demanda, de su reforma y de las contestaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que contesten en el término de (10) días.

3. Por secretaria de conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda a la PROCURADURIA y así mismo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. En cuantos a las solicitudes de emplazamiento estese a lo resuelto por el despacho e informado en precedencia en este auto. Manténgase el proceso en secretaria, hasta tanto se realicen las correspondientes notificaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZA

MF

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7ac060aa87d3727bfd7cb05a89317edc29f39b37cd54337de01d82c21a57a**

Documento generado en 02/12/2020 08:56:13 p.m.